

Informe secretarial. Doce de febrero de 2024, paso al despacho informando que **El Demandado**, Oscar de Jesús Bedoya Santamaría identificado con la cedula de ciudadanía 3.132.828 fue notificada de manera personal del auto admisorio de la demanda el once de enero de dos mil veinticuatro, los términos corrieron sin que en su oportunidad el demandado se hubiese pronunciado. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ -
BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: fijación de cuota alimentaria

RADICADO: 15-572-31-84-001-2023-00215-00

DEMANDANTE: Luz Marina Ríos Marín 21.849.589

DEMANDADO: Oscar De Jesús Bedoya Santamaría 3.132.828

AUTO INTERLOCUTORIO: 85

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra Integrado el contradictorio en debida y legal forma, se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se convoca a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; para tal efecto se señala **el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

La audiencia se realizará en modalidad virtual, utilizando el aplicativo Lifesize, a través del Link: <https://call.lifesizecloud.com/20679540>

Se Decretan pruebas de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., así:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- I) Documentales:** Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas con la demanda respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.

Registro civil de nacimiento de Emiliano Bedoya Ríos
Copia historia Clínica de Oscar de Jesús Bedoya Santamaría
identificado con la cedula de ciudadanía 3.132.828.

De la parte demandada: no se decreta prueba alguna toda vez que no respondió la demanda.

De oficio:

Se decreta interrogatorio a las partes.

Se PREVIENE a las partes, sobre las consecuencias que su inasistencia acarrea. (num.4 del art. 372 del C.G.P.).

Se requiere a las partes para que estén atentos a la realización de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora programada y dispongan de los medios necesarios para establecer conexión con el Despacho en la fecha y hora señaladas, toda vez que por ello se dispone previamente el link de acceso a la misma con el fin de que descarguen la correspondiente aplicación (LIFESIZE) y realicen las correspondientes pruebas para evitar inconvenientes en la realización de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PUERTO BOYACA - BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del 14 de febrero del 2024, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 19.

Sandra C. Niño Segura

Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3505df22e1ebbd0a77dd3c6f15d336cdaac5084c123b8006a953fd2e79a048**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>